

Capital privado

¿Cuándo empieza a prescribir la acción de cobro de un préstamo que sólo vencerá cuando el prestamista reclame el pago?

Una larga argumentación jurídica para llegar finalmente al resultado de aplicar el artículo 313 del Código de Comercio.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Sentencia del Tribunal Supremo 555/2021, de 20 de julio, ECLI:ES:TS:2021:3138

La cuestión planteada es sobre la determinación del momento de comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar el pago de las cantidades adeudadas por razón de un préstamo personal en el que no se fijaba un plazo concreto para su devolución, sino que se pactaba: «a devolver cuando D. Braulio y su hija [prestamistas] lo requieran, y D. Jose Daniel y su esposa [prestatarios] así también lo deseen». El Tribunal Supremo estimará el recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial que había estimado que el

dies a quo del plazo de reclamación y de prescripción de ésta empieza a correr desde el momento de la perfección del contrato, lo que suponía que la acción de cobro estaba prescrita.

Se resume en los siguientes párrafos la argumentación de la Sala de casación:

Empieza por recordar que, conforme declaró la Sentencia de dicha Sala 209/1999, de 6 marzo, en un supuesto similar, la falta de constancia expresa en el contrato del plazo de devolución del capital prestado no conculca el artículo 1256 del Código Civil, «ya que el arbitrio no afecta a la obligación

en sí, toda vez que los prestatarios deben cumplir la obligación asumida, como deber esencial, conforme al contrato».

En la Sentencia del Tribunal Supremo 209/1999, de 6 de marzo, con invocación de la anterior de 24 de mayo de 1971, en un supuesto en que se estimó que no podía apreciarse la voluntad implícita de someter a plazo alguno la devolución de lo prestado, se reconoció al prestamista-demandante la facultad de reclamar el pago de la deuda, pero en todo caso "con respeto de las reglas de la buena fe", que impide una reclamación prematura, antes de que haya transcurrido el tiempo suficiente para cumplir la finalidad del contrato.

Como se declara en la Sentencia 120/2020, de 20 de febrero, respecto de la facultad de denuncia unilateral de las relaciones obligatorias en que no se haya fijado un plazo, el ejercicio de esa facultad debe acomodarse a las exigencias de la buena fe, «pues a pesar de la laguna sobre el plazo en la regulación contractual, los contratos obligan "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley" (art. 1258 CC). Lo que impide una denuncia del contrato que se produzca prematuramente, esto es, antes de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la relación produzca sus efectos propios, atendiendo a su naturaleza y finalidad, lo que en caso de discrepancia entre las partes exigirá intervención judicial dirimente». Este mismo principio de la buena fe excluye también, en el lado opuesto, que la reclamación del acreedor pueda retrasarse de forma desleal, esto es, en aquellos casos en que por el tiempo transcurrido y las circunstancias del caso pueda haberse generado en el deudor una

confianza legítima en que ya no se reclamaría el pago (sentencias 769/2010, de 3 diciembre; 872/2011, de 12 de diciembre y 634/2018, de 14 de noviembre, entre otras).

Aquella referencia a la «intervención judicial dirimente» que hace la Sentencia 120/2020, reconduce a la aplicación del artículo 1128 del Código Civil. Ésta fue la solución adoptada por esta Sala en la Sentencia 943/2004, de 15 de octubre, también en un supuesto de un préstamo sin plazo explícito de devolución en el que el recurrente había alegado que la inexistencia o falta de concreción respecto al plazo de duración del préstamo no conllevaba en absoluto la inexistencia del contrato, ya que, aunque el artículo 1740 del Código Civil hable de «tiempo cierto», el artículo 1128 del mismo código establece que si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza o circunstancias se dedujese que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél. Declara esa sentencia que, «aunque el préstamo es una obligación a plazo, el Código Civil no contiene preceptos específicos». A partir de la premisa de que el préstamo mutuo comporta, como contenido natural, la existencia de un plazo, mayor o menor, para el cumplimiento de la obligación de devolución de lo prestado, la Sentencia de esta Sala 943/2004, de 15 de octubre, antes citada, se planteó cuál debía interpretarse que era ese plazo, ausente en el texto del contrato.

Esa reclamación, como hemos señalado *supra*, deberá atemperarse a las exigencias de la buena fe, lo que excluye la legitimidad de un requerimiento de pago prematuro, esto es, anterior a que «haya transcurrido el tiempo suficiente para que

la relación produzca sus efectos propios, atendiendo a su naturaleza y finalidad» (Sentencia 120/2020). Tal límite, en el presente caso en el que la reclamación se produce transcurridos más de dieciséis años desde la concesión del préstamo, no puede entenderse violentado. Tampoco cabe apreciar en el caso una vulneración del principio de la buena fe en su vertiente de proscripción del retraso desleal en el ejercicio de los derechos, a la vista del tiempo transcurrido en relación con las circunstancias del caso, entre las que resulta pertinente destacar el fallecimiento del padre de la demandante en el 2008 y la incidencia que este hecho tiene en la esfera patrimonial de sus herederos a través de la correspondiente apertura de su sucesión y subsiguiente liquidación y partición hereditaria.

La conclusión de todo ello es que, no siendo exigible la devolución del préstamo hasta el mismo momento de su reclamación (que en el caso tuvo lugar inicialmente mediante burofax de 18 de septiembre del 2017), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir su pago no puede anticiparse a una fecha previa al mismo momento de aquella intimación extrajudicial y, por tanto, cuando la demanda se interpuso, no había transcurrido el plazo de prescripción para su ejercicio, conforme a los artículos 1964 del Código Civil. Tratándose de derechos de crédito, la violación del derecho subjetivo que se pretende reparar con el ejercicio de la acción judicial consiste en la inejecución por el deudor de la prestación debida y no hay tal si ésta no es «debida» por no estar vencida y ser líquida y exigible. Faltando la exigibilidad, no llega a nacer la acción ni comienza a correr el plazo para su prescripción,

pues falta ese presupuesto legal para su ejercicio (art. 1969 CC).

2. Comentario

Demasiada erudición y citas en esta sentencia para llegar a un resultado correcto al que la Sala debía haber abocado por la aplicación directa del artículo 313 del Código de Comercio, que ni siquiera se cita. El préstamo para cuya devolución no se ha fijado plazo no puede ser reclamado hasta que transcurran treinta días. Implícitamente se dice que la fecha en que vence el crédito y el deudor se encuentra en mora es el día en que se comunica la reclamación, pasados estos treinta días.

Es evidente que este préstamo es válido y que la causa de nulidad del artículo 1256 del Código Civil no se aplica. Pero no por la razón, oscura, que avanza la Sala, sino, simplemente, porque el cumplimiento de la deuda de restitución no queda al arbitrio del deudor, que es lo que prohíbe aquel precepto. Por lo mismo, tampoco se trata de un contrato sometido a condición puramente potestativa del deudor, que es la que anula el negocio.

A pesar de que la Sala, mediante una remisión a otra sentencia, se refiere a la fijación judicial del plazo conforme al artículo 1128 del Código Civil, este precepto tampoco se aplica ni cabe determinación externa del término por decisión judicial. La obligación existente no carece de plazo, que está perfectamente determinado en el contrato, por lo que el juzgador no puede sustituir la «reclamación» por otra fecha cierta determinada.

La sentencia se equivoca también al hacer una larga digresión sobre la buena fe en

la denuncia de los contratos sujetos a plazo indefinido porque esta conocida doctrina —cabe denuncia *ad nutum* por las dos partes— no puede aplicarse supletoriamente cuando lo que se trata de saber es cuándo puede reclamarse el cumplimiento, no cuándo puede ponerse fin al contrato. En la sentencia se produce un argumento implícito sinuoso en virtud del cual la «reclamación» del prestamista comporta la «denuncia» del contrato, lo que no es posible porque la reclamación es una pretensión de cumplimiento de la obligación, no de su extinción.

En consecuencia, el acreedor no debe esperar un «plazo razonable» para hacer la reclamación, sino que debe esperar los treinta días a que se refiere el Código de Comercio, notoriamente aplicable por analogía al préstamo civil. Tampoco se conmina al acreedor a hacer una reclamación que no resulte excesivamente tardía. El acreedor puede reclamar cuando quiera, y ningún tiempo futuro constituye retraso desleal. Se dirá que de esta forma el deudor quedaría enganchado discrecionalmente a

la voluntad del acreedor y que los plazos de prescripción serían arbitrarios. Pero no es así, porque el deudor puede devolver tales préstamos también a su voluntad, sin esperar a que el acreedor le requiera. Obsérvese que el vencimiento fijado el día de la reclamación del acreedor no es un plazo que en este caso esté dispuesto en beneficio del acreedor, sino del deudor, que, *como poco, cuenta con treinta días para devolver*, lo que en la regulación del préstamo civil no se le confería.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que una reclamación por el prestamista pueda incurrir en retraso desleal. Pero no ocurrirá ello por el mero correr del tiempo, sino porque concurren circunstancias adicionales, especialmente haber desarrollado el acreedor una conducta que haya hecho legítimamente creer al prestatario que la reclamación no se hará y que, como resultado de esta legítima creencia, el deudor hubiera tomado determinaciones patrimoniales que serían pérdidas si el préstamo se reclamara ahora.